

---

# DIARIO MERCANTIL

## DE CADIZ,

DEL MARTES 23 DE OCTUBRE DE 1810.

---

*San Servando y San German, y San Pedro Pascual, Obispo.  
(Fiesta.) — Indulgencia en la Catedral visitando 7 altares.*

El jubileo está en la iglesia de Santiago.

*Afecciones astronómicas. — Sale el sol à las 6 h. 34' y se pone à las 5 h. 26' Debe señalar el reloj al punto del medio dia 11 h. 44' 31" Lugar del sol en la eclíptica 6 S. 29.º 26' 42" Idem en la equinocial en tiempo 13 h. 49' 30" Es el 25 de la luna. Sale à la 1 h. 56' mad. y se pone à las 2 h. 53' tard.*

*Mareas en el centro del canal entre puntas y el caño del Trocadero*

Prim. baxa à las 4 h. 32' mad. | Seg. baxa à las 5 h. 6' tard.

Prim. alta à las 10 h. 50' mañ. | Seg. alta à las 11 h. 22' noche

---

### COMERCIO.

El príncipe Regente de Portugal queriendo fomentar el comercio de la importante colonia de Macao, se ha servido declarar libres de todo derecho de entrada en las aduanas del Brasil los géneros de China que fueren conducidos en buques nacionales, y pertenecientes á portugueses.

---

### CORTES.

*Proyecto de decreto sobre la libertad de la imprenta.*

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas, es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la nacion en general, y el único camino para llegar al cono-

cimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente.

I. Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresan en el presente decreto.--II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas y la censura de las obras precedente á su impresion. --III. Los autores é impresores serán responsables del abuso de esta libertad, quedando sujetos á las penas de nuestras leyes, y á las que aquí se establecen, segun la gravedad del delito que cometan.--IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la lei, y las que aquí se señalan.--V. Los tribunales ordinarios entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta.--VI. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el concilio de Trento.--VII. La responsabilidad comprehenderá al autor y al impresor, con la diferencia de que el autor quedará sujeto á todo el rigor de la lei, y el impresor solo sufrirá una pena pecuniaria con proporcion al exceso cometido. Baxo el nombre de autor queda comprehendido el editor, ó el que haya facilitado el manuscrito original.--VIII. Los autores no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen; aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra; pues de lo contrario, ademas de la pena que como á impresor le corresponde, sufrirá la que se impondría al autor y editor si fuesen conocidos.--IX. Los impresores están obligados á poner sus nombres, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, qualquiera que sea su volumen: teniendo entendido que la falsedad en alguno de éstos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.--X. Los autores ó editores, que abusando de la libertad de imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes, segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gazeta del gobierno.--XI. Los impresores de

qualquiera escrito de los comprendidos en el artículo IV serán castigados con penas pecuniarias, cuya cantidad será proporcionada al delito, sin que pueda baxar de cien ducados por la primera vez. -- XII. Los impresores de obras que se declaren inocentes, ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo IX. -- XIII. Los impresores de los escritos que van prohibidos, que hubieren omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán ademas de la multa que se estime correspondiente con arreglo al artículo XI. la misma pena que los autores de ellos. -- XIV. Los impresores de escritos sobre materias de religion, sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes. -- XV. Para asegurar la libertad de la imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrarán una junta suprema de censura, que deberá residir cerca del gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco. -- XVI. Será de su cargo exâminar las obras que se hayan denunciado al Poder Ejecutivo ó justicias respectivas; y si la junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictâmen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los exemplares vendidos. -- XVII. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exîgir que pase el expediente á la junta suprema. -- XVIII. El autor ó impresor podrá solicitar de la junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la última censura de la junta suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso, y ningun tribunal podrá embarazarlo. -- XIX. Quando la junta censoria de provincia declare que la obra no contiene sino injurias personales, la detendrá el tribunal, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias conforme á las leyes. -- XX. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado. -- XXI. Pero si el ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la junta suprema, la qual deberá exâ-

minar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictamen al ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia á fin de excusar recursos ulteriores.

---

## NOTICIAS DE CADIZ.

*Dia 22.* — El castillo del Puntal, la batería de la Aguada, una corbeta bombardera y las lanchas de fuerza han hecho fuego á la Cabezuela y Trocadero, desde cuyos puntos contestaron los enemigos.

Hoi ha fondeado en este puerto la fragata de guerra española *Venganza*, procedente de Escombreras, Alicante y Santa Pola, en 15 dias, á cuyo bordo vienen catorce diputados de Córtes. Por este conducto se ha recibido la agradable noticia de haber sido batidos los franceses en Cerdeña por el general Campo-verde.

Por el paquete ingles *Duque de Kent* tenemos noticias de Londres hasta el 26 último. — Se asegura que el rei de Dinamarca se ha negado á admitir en la Zelandia 30 mil hombres que Buona-parte intentaba enviar á aquellos dominios. En fecha del 21 escriben de Heiligland haber llegado allí dos mensajeros del continente, los que debian embarcarse al punto para Inglaterra: presúmese que su mision sea relativa á desavenencias entre Rusia y Francia. Parece que el rei de Suecia ha *principiado á enfermar*. Los fondos públicos continúan baxos en Londres.

**OBSERVADOR — CORTES.** Comprehende los dias 11 y 12.

**AVISO.** Si alguna familia, bien sea matrimonio con hijos ó sin ellos, ó qualquiera señora sola pásase á la Havana y necesitase de una criada jóven y de estado viuda, que guisa perfectamente y sabe hacer quanto es perteneciente para el cuidado de una familia á bordo, acudirá á la calle del Jardinillo, casa del villar, en cuyo patio darán razon.

**CON REAL PRIVILEGIO.**

Por D. Nicolas Gomez de Requena, Impresor del Gobierno  
por S. M.